Dosquebradas 29 de abril de 2020

ACUERDO No. 006
Abril 24 de 2020

"POR EL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 030 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

SANCIONADO

Remítase original y copia a la Secretaria Jurídica de la Gobernación de Risaralda, para su respectiva revisión y archívese un ejemplar.

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal

JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ ARIAS
Secretario Jurídico.

RECIBIDO
CONCEJO MUNICIPAL
DOSQUEBRADAS
Fecha: 05-05-2020
Hora: 9:29 a
Folio: 1
Firma:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 006
(ABRIL 24 DE 2020)

"POR EL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 030 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De manera respetuosa y atenta me permito dejar a disposición de esa Honorable Corporación el proyecto de acuerdo, **"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 030 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. De conformidad con lo establecido en el **inciso 2° del artículo 72 de la ley 136 de 1994**, **"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento del Municipio"**, se plantean a continuación los alcances y razones que sustentan el presente proyecto de acuerdo, según la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

1°. El **articulo 1° de la Constitución Política de Colombia** establece:

> **"...Colombia es un Estado social de derecho, organizada en forma de republica unitaria, descentralizada, con autonomia de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...".**

Por su parte, el **articulo 2° de la Constitución** consagra los fines esenciales del Estado, al señalar lo siguiente:

> **"...ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...).**
>
> **"...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares...".**

De otra parte, el **articulo 287 de nuestra Constitución** señala:

> **"...Las entidades territoriales gozan de autonomia para la gestión de sus intereses, y dentro de los limites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:**
>
> **(...).**

2. Ejercer las competencias que les correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...".

A su vez, el **artículo 313 de la Constitución Política**, señala que corresponde al Concejo Municipal, entre otras atribuciones, la de "**...4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales...**".

En relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la **Constitución Política** dispone lo siguiente:

> "...**ARTICULO 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.**
>
> (...).
>
> **La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas.**

Sobre la concesión de subsidios el **artículo 368 de la Constitución** consagra:

> "...**ARTICULO 368. La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas...**".

2°. La **ley 142 de 1994, "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"**, en su **artículo 3°, numeral 3.7**, dispone lo siguiente:

> "...**ARTÍCULO 3o. INSTRUMENTOS DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL. Constituyen instrumentos para la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos de que trata esta Ley, especialmente las relativas a las siguientes materias:**
>
> (...).
>
> "...**3.7. Otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos...**".

En cuanto a la forma de subsidiar, el **artículo 99 de la ley 142 de 1994**, establece:

"...Las entidades señaladas en el articulo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:

99.1. Deben indicar específicamente el tipo de servicio subsidiado.

99.2. Se señalará la entidad prestadora que repartirá el subsidio.

99.3. El reparto debe hacerse entre los usuarios como un descuento en el valor de la factura que éste debe cancelar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en las Ordenanzas y Acuerdos según el caso.

99.4. El Presidente y los gobernadores podrán suspender a los alcaldes cuando sean negligentes en la aplicación de las normas relativas al pago de los subsidios; o cuando las infrinjan de cualquier otra manera.

99.5. Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia. Los alcaldes y los concejales tomarán las medidas que a cada uno correspondan para crear en el presupuesto municipal, y ejecutar, apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de acueducto [y saneamiento básico] de los usuarios de menores recursos y extender la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento básico, dando prioridad a esas apropiaciones, dentro de las posibilidades del municipio, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento de éste. La infracción de este deber dará lugar a sanción disciplinaria.

(...).

"...99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2; las comisiones de regulación definirán las condiciones para otorgarlos al estrato 3...".

(...)..

99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menor capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica...".

(...).

"...ARTÍCULO 100. PRESUPUESTO Y FUENTES DE LOS SUBSIDIOS. En los presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, las apropiaciones para inversión en acueducto y saneamiento básico y los subsidios se clasificarán en el gasto público social, como inversión social, para que reciban la prioridad que ordena el artículo 366 de la Constitución Política. Podrán utilizarse como fuentes de los subsidios los ingresos corrientes y de capital, las participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, los recursos de los impuestos para tal efecto de que trata esta Ley, y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los recursos provenientes del 10% del impuesto predial unificado al que se refiere el artículo 7o. de la Ley 44 de 1990. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios. Las empresas de servicios públicos no podrán subsidiar otras empresas de servicios públicos...".

3°. La **ley 142 de 1994**, estableció dos mecanismos para lograr que, con tarifas por debajo de los costos reales del servicio, la población de escasos recursos pudiese acceder a los diversos servicios públicos domiciliarios y cumplir así con los principios de solidaridad y redistribución del ingreso que impone la Constitución en esta materia. El primero de estos mecanismos lo constituyen los subsidios que pueden otorgar la Nación y las entidades territoriales dentro de sus respectivos presupuestos **(Artículo 368 de la Constitución)**. Subsidios que, por disposición de la propia ley, no pueden exceder el valor de los consumos básicos o de subsistencia.

Dentro del trámite de los subsidios relacionados con los servicios públicos domiciliarios, los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos permiten canalizar los recursos destinados a sufragar tales subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagarlos. Los recursos de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos tienen destinación específica para la concesión y el pago de subsidios, por lo que no podrán utilizarse para fines distintos a los previstos en la Constitución y en la ley.

4°. De acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales citadas, es deber del Estado servirle a la comunidad y promover la prosperidad de toda la comunidad. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y en tal virtud pueden administrar sus recursos. Igualmente, pueden los municipios conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los **artículos 3°, numeral 3,7 y 99 de la ley 142 de 1994.** Los mencionados recursos deben ser manejados a través del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

IMPACTO FISCAL

La **ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"**, en su **artículo 7°** se refiere al impacto fiscal de las normas, al señalar lo siguiente:

"...En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explicito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

(...).

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces...".

En relación con el impacto fiscal de estas medidas, en documento adjunto, el cual hace parte integrante de la presente exposición de motivos, suscrito por la Doctora **YENSI PATRICIA LÓPEZ GARCÍA**, Directora Financiera de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Dosquebradas, se establece que la aplicación del acuerdo, en caso de que sea aprobado este proyecto, **no causará impacto fiscal negativo a las finanzas del Municipio**, por lo cual no se afectará el marco fiscal de mediano plazo de la entidad.

MODIFICACION AL ACUERDO 030 DE 2017 COMO MEDIDA DE ALIVIO DE LA ECONOMIA DE LA CIUDADANIA BIQUEBRADENSE POR EL EFECTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA PREVENIR LA PROPAGACION DEL VIRUS COVID 19.

Mediante el **Acuerdo Municipal número 030 de 2017**, se introdujeron modificaciones al **Acuerdo Municipal número 034 de 2016**, el cual estableció los factores de subsidio y de contribución en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, aseo y alcantarillado en el Municipio de Dosquebradas, para la vigencia 2017-2020 y se aumentan los porcentajes de subsidio a los estratos 1 y 2 a partir de 2018. En los **articulos 1° y 2°** se establecieron los factores de subsidio según el estrato y para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, respectivamente.

Desde el mes de febrero pasado, se ha venido diseminando por el mundo el virus COVID 19, situación que llevo a que la organización mundial de la salud OMS clasificara como pandemia al brote del nuevo coronavirus, denominado SARS-COV-2, lo que significa que es una nueva enfermedad que se ha propagado a nivel mundial, contra la cual las personas no están inmunizadas.

A raíz de este fenómeno y tragedia mundial, en nuestro país fue decretada la emergencia económica, social y ecológica mediante el **Decreto Legislativo número 417 de 2020.** Una vez decretada se ha surtido una abundante producción normativa con la cual se ha venido procurando prevenir, frenar la expansión y conjurar y mitigar las consecuencias de la propagación de este virus.

En materia de servicios públicos, el gobierno ha promulgado normas tendientes a la mitigación de la pandemia, entre ellas, por ejemplo la reconexión inmediata del servicio a los usuarios que fueron desconectados de servicios públicos domiciliarios por cualquier causa. En efecto, mediante la **Circular de fecha 26 de marzo de 2020**, emanada del Viceministerio de Agua y Saneamiento y dirigida, entre otros, a los Municipios, se hizo alusión a la transferencia de recursos a los prestadores, con destino al pago de subsidios y a la implementación de giros directos para estos efectos. En la citada Circular se estableció lo siguiente:

> **"...Asegurar la prestación continua de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en todo el territorio nacional es fundamental para garantizar el acceso oportuno al suministro de agua potable, así como también el adecuado desarrollo de las actividades de higiene, lavado de manos y desinfección.**
>
> **Para ello, es necesario que los prestadores de los servicios públicos dispongan de los recursos que les permitan cubrir sus costos de operación y atender los subsidios que se reconocen a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3.**
>
> **En consideración con lo anterior, se conmina a los alcaldes municipales y distritales para que en el marco de esta emergencia tomen las acciones necesarias para que se realice la transferencia oportuna de los recursos con destino al pago de subsidios a las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.**
>
> **En tal sentido, se resalta la utilidad que tiene el hacer uso inmediato del mecanismo de la instrucción de giro directo de subsidios a nombre de los prestadores para el pago que se realiza con cargo a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico (SGO-APSB), dado que se constituye en instrumento idóneo para la gestión oportuna de dichos recursos, acorde a los objetivos y metas para el sector y a los compromisos asumidos por el ente territorial, contribuyendo al aseguramiento de la prestación de los servicios y a la sostenibilidad y suficiencia de los prestadores, aspectos que adquieren singular relevancia en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país, que permita garantizar el suministro de agua potable a la población...".**

Así mismo, en la **Circular Externa número 2002101200000144, de fecha 06 de abril de 2020,** emanada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dirigida a los alcaldes municipales y a las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de aseo, acueducto y alcantarillado, se consignó lo siguiente:

> **"...La ley 142 de 1994, en su artículo 5 señaló que, es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, "asegurar que se presten a sus**

habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energia eléctrica, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente", entre otras obligaciones.

Asi pues, en virtud de la norma citada, sin los municipios los primeros llamados a garantizar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en su jurisdicción...".

Por lo anterior, los municipios deben, entre otras cosas,

"...Disponer los recursos para el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos.

Apoyar financieramente a los prestadores de los servicios públicos con los mecanismos establecidos en la legislación vigente para mantener la provisión de dichos servicios con oportunidad y calidad...".

(...).

En medio de la situación de emergencia nacional, los prestadores de los servicios públicos domiciliarios y los entes territoriales, deben adoptar las medidas ordenadas por el gobierno nacional aqui mencionadas y aquellas que eventualmente sean expedidas, absteniéndose de impartir ordenes contrarias al alcance bajo el cual fueron concebidas...".

Debido a la rápida expansión del COVID-19, en los paises en los que ya hay cuarentena nacional como por ejemplo en Francia, se han tomado decisiones de carácter excepcional como anular el pago de los servicios públicos. En Colombia, se habia decretado un aislamiento o cuarentena hasta el 13 de abril, el cual fue ampliado hasta el día 27 de abril del presente año, mediante el **Decreto Legislativo número 531 de 2020.**

El mantenimiento y la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios es necesaria para mantener las condiciones de higiene requeridas en los hogares para contrarrestar la expansión del virus COVID 19. Se prevé que en caso de no tomar medidas puede llegar a darse un no pago generalizado de servicios públicos domiciliarios por falta de liquidez de las personas de menores recursos, lo que afectaria de manera dramática la estabilidad financiera de estas Empresas –EPSPD-. Los servicios públicos domiciliarios juegan un papel fundamental para los colombianos, desde siempre y hoy más que nunca se requiere tener la seguridad y salud financiera de los prestadores de servicios públicos, asegurando su estabilidad.

Para mantener el pago de los servicios públicos domiciliarios de agua, alcantarillado y aseo, a las empresas prestadoras de ellos, ante la falta de liquidez de los ciudadanos más vulnerables, deben tomarse decisiones que aseguren el acceso a estos servicios a las personas de los estratos bajos de la sociedad por medio de auxilios y apoyos.

El régimen actual de servicios públicos faculta a las compañías a suspender el servicio cuando no hay pago durante cierto tiempo, lo cierto es que, en estas condiciones de salubridad pública, eso sería contrario al mandato constitucional del derecho al agua, del cual se exige su "insuspendibilidad" y "accesibilidad económica".

Si bien es cierto uno de los caminos puede ser el pago de los servicios públicos por el ente territorial, lo que resulta siendo gratuidad en los servicios públicos para todos los usuarios, consideramos que la mejor medida debería estar orientada a **aumentar los subsidios para las personas con menores ingresos**, lo cual ayudaría a enfocar los recursos en quienes más lo necesitan.

La Ley 1450 de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", en su ARTÍCULO 125 establece:

> **"...SUBSIDIOS Y CONTRIBUCIONES PARA LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, los subsidios en ningún caso serán superiores al setenta por ciento (70%) del costo del suministro para el estrato 1, cuarenta por ciento (40%) para el estrato 2 y quince por ciento (15%) para el estrato 3.**
>
> **(...).**
>
> **"...De conformidad con lo previsto en los artículos 15.2, 16 y 87.3 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de servicios suministrados por productores de servicios marginales independientes o para uso particular, y ellos mismos en los casos de autoabastecimiento, en usos comerciales en cualquier clase de suelo y de vivienda campestre en suelo rural y rural suburbano, deberán hacer los aportes de contribución al respectivo fondo de solidaridad y redistribución del ingreso, en los porcentajes definidos por la entidad territorial. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico regulará la materia...".**

De acuerdo con lo anterior, puede observarse que la **Ley 1450 de 2011**, establece unos límites superiores para los subsidios por estratos del 1 al 3. Límites que tiene en cuenta esta administración para presentar la modificación del **Acuerdo Municipal número 030 de 2017**, la cual pretende buscar medidas de alivio para mitigar el impacto que la cuarentena trae sobre las finanzas de las personas y sus familias en el Municipio de Dosquebradas.

En tal virtud, se propone modificar el citado **Acuerdo 030 de 2017**, en el sentido de cambiar el techo normativo de esos subsidios, con cargo al presupuesto del Municipio, aumentando el porcentaje de subsidios para los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 de la población en relación con los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, así:

Acueducto, alcantarillado y aseo: Estrato 1: 70%; estrato 2: 40% y estrato 3:15%

De acuerdo con lo antes expuesto, en atención a las circunstancias excepcionales por las que atraviesa el país, y las especiales de calamidad pública decretadas en nuestro Municipio, dejo a disposición del Honorable Concejo Municipal, la presente modificación que se presenta con carácter de temporal, por espacio de dos (2) meses, es decir, se aplicará el subsidio que se plantea, durante los dos (2) meses siguientes a la sanción y publicación del presente acuerdo, con el cual pretendemos llevar a la ciudadanía dosquebradense un alivio a sus finanzas ya bastante menguadas por efecto del aislamiento preventivo para evitar la propagación del virus COVID 19.

De los Honorables Concejales, respetuosamente,

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal

SANDRA LUCÍA OSPINA RINCÓN
Secretaria de Planeación Municipal

JOSE IVÁN GONZÁLEZ ARIAS
Vo. Bo. Secretario Jurídico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 006
(ABRIL 24 DE 2020)

"POR EL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 030 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Concejo Municipal de Dosquebradas-Risaralda, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 1°, 2°, 29°, 209, 287, 313, 367, 368 de la Constitución Política; artículo 32 de la ley 136 de 1994; artículos 3°, 99, 100 de la ley 142 de 1994, el artículo 125 de la ley 1450 del 2011 y demás normas concordantes,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°: MODIFICACIÓN TEMPORAL DEL ARTÍCULO 1° DEL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 030 DE 2017. Modificar el ARTÍCULO 1° del Acuerdo Municipal número 030 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1°. Modificar **el techo normativo de los subsidios de servicios públicos, en los estratos uno (1), dos (2) y tres (3, en el marco de la calamidad pública, sanitaria y económica COVID -19, quedando como aparece en la siguiente tabla:**

SERVICIO/CARGO	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3
Acueducto cargo fijo	-70%	-40%	-15%
Acueducto Consumo Básico	-70%	-40%	-15%
Alcantarillado Cargo Fijo	-70%	-40%	-15%
Alcantarillado Consumo Básico	-70%	-40%	-15%

PARAGRAFO: El consumo máximo objeto del presente subsidio no podrá ser superior a 13 metros cúbicos.

ARTÍCULO 2°: MODIFICACIÓN TEMPORAL DEL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 030 DE 2017. Modificar el **ARTÍCULO 2°** del Acuerdo Municipal número 030 de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2°. Teniendo como base el número de suscriptores de los estratos 1, 2 y 3 y de acuerdo al tope máximo, proyectado en el incremento de porcentaje a subsidiar en el servicio de aseo, se modifica el porcentaje del subsidio de aseo, así:

SERVICIO/ CARGO FIJO	ESTRATO 1	ESTRATO 2	ESTRATO 3
Aseo.	-70%	-40%	-15%
SERVICIO/ CARGO VARIABLE	**ESTRATO 1**	**ESTRATO 2**	**ESTRATO 3**
Aseo.	-70%	-40%	-15%

ARTÍCULO 3°. MANEJO DE LOS RECURSOS. Los recursos relacionados con los subsidios que mediante el presente acto se autorizan serán manejados a través del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del Municipio – FSRI -.

ARTÍCULO 4°. ACTUACIONES PRESUPUESTALES. Facúltese al señor Alcalde para que efectúe los movimientos presupuestales que sean necesarios para dar cumplimiento al presente acuerdo municipal dentro de los términos establecidos por la ley.

ARTÍCULO 5°. VIGENCIA DE LA MODIFICACIÓN. La modificación de los **artículos 1° y 2° del acuerdo municipal número 030 de 2017** estará vigente y será aplicable durante los dos (2) meses siguientes a la sanción y publicación del presente acuerdo. Vencido este plazo las condiciones contenidas en el Acuerdo Municipal número 030 de 2017, continuarán siendo igual que antes de ser modificadas.

ARTICULO 6º. OTRAS DISPOSICIONES. Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo Municipal número 030 de 2017, en especial las contempladas en los artículos 1° y 2° relacionados con el aporte solidario conservaran su vigencia.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. El presente **acuerdo** rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones del orden municipal que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Dosquebradas, a veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).

MIGUEL ANGEL RAVE ROJO
Presidente

HECTOR JAIME TREJOS MONTOYA
Secretario General

Concejo Municipal
Dosquebradas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 006
(ABRIL 24 DE 2020)

"POR EL CUAL SE MODIFICA TEMPORALMENTE EL ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 030 DE 2017 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CERTIFICACION

Que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado por la Comisión Conjunta Primera y Segunda el dia (20) de abril de dos mil veinte (2020) y aprobado en sesión plenaria el dia (24) de abril del mismo año, cumpliéndose con los dos (2) debates de conformidad con el articulo 73 incisos 2º de la ley 136 de 1994.

INICIATIVA:

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde municipal

FECHA DE RADICACION DEL PROYECTO: 15 de abril de 2020

HECTOR JAIME TREJOS MONTOYA
Secretario General

REMISION:

Me permito remitir el Acuerdo número 006 del 24 de abril del año dos mil veinte (2020), al Alcalde Municipal, para su respectiva sanción, publicación u objeciones de ley, hoy 28 de abril de dos mil veinte (2020).

MIGUEL ANGEL RAVE ROJO
Presidente